

terio Público, el Abogado del Estado o el representante de la Administración Autonómica o Local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Artículo 350 bis.

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren las letras c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 30.000.000 de pesetas por cada ejercicio económico.»

Disposición adicional primera. Regularización tributaria autorizada por la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Quedarán exentos de responsabilidad penal quienes suscribieron Deuda Pública Especial en los términos, plazos y condiciones establecidas en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y apliquen su precio efectivo de adquisición, de acuerdo con lo previsto en la citada disposición, a la reducción de rentas o patrimonios netos no declarados, en relación con las deudas tributarias derivadas de dichas rentas o patrimonios.

También quedarán exentos de responsabilidad penal, en relación con las deudas anteriormente mencionadas, quienes hubieren regularizado su situación tributaria con arreglo a lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

La exención de responsabilidad penal contemplada en los párrafos anteriores alcanzará igualmente a dichos sujetos por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, los mismos pudieran haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

Disposición adicional segunda.

La exención de responsabilidad penal, contemplada en los párrafos segundos de los artículos 349.3, 349 bis.3, y 350.4 de la presente Ley, resultará igualmente aplicable aunque las deudas objeto de regula-

rización sean inferiores a las cuantías establecidas en los citados artículos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

15870 LEY ORGANICA 7/1995, de 29 de junio, por la que se proroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de Ley sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, que se encuentra en trámite de discusión parlamentaria, establece un nuevo sistema de acreditación como requisito para aquellos profesores que aspiren a ejercer la función directiva de los centros sostenidos con fondos públicos. La nueva regulación, además, ha de afectar al régimen de dirección y, entre otros extremos, a la duración del mandato.

El período de tramitación del proyecto de Ley excederá del plazo en que tiene que llevarse a cabo la elección de nuevos Directores y de sus respectivos equipos, siendo así que en el actual curso 1994/1995 finaliza el período de mandato de un elevado número de órganos unipersonales de gobierno, elegidos según el procedimiento que establece el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como de los nombrados conforme al artículo 37.4 de la misma Ley. Asimismo, con fecha 31 de diciembre finaliza el mandato de un determinado número de equipos directivos de centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. Sin embargo, es razonable y conviene al mejor funcionamiento del sistema educativo que la nueva convocatoria se produzca una vez haya sido aprobada la citada Ley, de modo que la elección de candidatos se ajuste a esta normativa.

En consecuencia, es preciso prorrogar excepcionalmente por un año y, en su caso, por seis meses, mediante norma de rango adecuado y con el tiempo suficiente, el período de los actuales mandatos.

Artículo único.

1. Se proroga por un año el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de régimen general, cualquiera que fuera el procedimiento por el que hubieran sido nombrados, en aquellos casos en los que dicho período finalice durante el presente curso 1994/1995.

2. Esta prórroga no afectará a los Secretarios de aquellos centros públicos en los que las Administraciones educativas hayan determinado adscribir un Administrador, según establece el artículo 58.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, desde el curso 1995/1996.

3. Se prorroga por seis meses el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas en aquellos casos en los que dicho período finalice el 31 de diciembre de 1995.

4. En aquellos casos en que, siempre a solicitud fundada de quien desempeñe uno de los cargos a que se refiere esta Ley y previo conocimiento de la misma por parte de la Administración educativa competente, no sea posible hacer efectiva la prórroga, se procederá a la elección de los nuevos órganos unipersonales de gobierno cuyo mandato se limitará a un año, debiendo celebrarse al finalizar este período nuevas elecciones conforme a la normativa que esté vigente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

15871 *CORRECCION de errores de la Ley 17/1995, de 1 de junio, de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete.*

Advertido error en el texto de la Ley 17/1995, de 1 de junio, de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de junio de 1995, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 16114, segunda columna, donde dice: «Disposición final única.», debe decir: «Disposición final.».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15872 *AUTO de 20 de junio de 1995. Conflictos positivos de competencia números 450/87 y 601/87, acumulados, promovidos por la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, y otras.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de junio actual, ha acordado declarar concluido el conflicto positivo de competencia número 450/87, promovido por la Junta de Galicia frente al Real Decreto 2466/1986, de 28 de noviembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca

y Alimentación, sobre procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstos en el Reglamento CEE 804/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y productos lácteos, y tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia número 601/87, acumulado al anterior, promovido por dicho Consejo en relación a la Orden de 27 de enero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

15873 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Conflicto positivo de competencia número 1.798/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.798/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con la disposición final primera del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15874 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Conflicto positivo de competencia número 1.903/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación al Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.903/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con los artículos 52.3; 54.5.b); 55; 56; 58; 60; 65.1.3; 81.1.c) y 2, y 86.2 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

15875 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 1.883/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.883/95, planteada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Móstoles, respecto del artículo 135 bis, i), del Código Penal, por poder vulnerar los artículos 1.1, 9.3, 10.1 y 25 de la Constitución.

Madrid, 20 de junio de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.